

REF: ACCION DE TUTELA N°2020 00306 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, noviembre once de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor OMAR YEIR RAMIREZ VALDERRAMA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor OMAR YEIR RAMIREZ VALDERRAMA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 13 de agosto de 2020 radicó ante la accionada derecho de petición con radicado N° 2020097584, que no ha obtenido respuesta ni se le han enviado las copias de los documentos públicos solicitados a los que tiene acceso según el artículo 74 de la Carta Política.

Que se debe tener en cuenta que en caso de que argumenten que no son competentes para resolver la petición, es su obligación legal remitirla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1437/2011.

Que con la omisión de responder por parte de la accionada frente a la petición estima que se está violando su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Así mismo hace alusión al artículo 20 de la Carta Magna, al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Reitera que la no respuesta por parte de la accionada constituye omisión violatoria de su derecho fundamental de petición.

Que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9, 37, 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice su derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y recibir pronta resolución. Trae a colación la sentencia T-526/1992.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decretos Reglamentarios 2591/1991, 306 de 1992 y D.L 1382/2000; artículo 6 del C.C.A; Decreto 2150 de 1995, artículo 10, artículo 16 parágrafo único de la Ley 1437/2011.

Pretende que se le ampare su derecho fundamental de petición, que se ordene al accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca respuesta. Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 28 de octubre de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor OMAR YEIR RAMIREZ VALDERRAMA argumentando que el señor OMAR YEIR RAMIREZ elevó solicitud ante la Sede Operativa de Sibaté el pasado 13 de agosto de 2020 bajo el radicado 2020097584, misma que fue resuelta mediante oficio No. CE-202090367, que a su vez, con ocasión a la presente acción constitucional se remitió la solicitud a la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que la solicitud presentada por el accionante, busca la declaración de la prescripción de una orden de comparendo, por ende; atendiendo a que la Sede Operativa de Sibaté, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no es competente para resolver de fondo la solicitud, procedió a dar traslado al funcionario competente, en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante oficio No. CE-2020607948 del 28 de octubre de 2020 se remitió la solicitud a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a través del sistema de Gestión Documental Mercurio, por medio del cual se reasigna la correspondencia para ser procesada. Que dicha comunicación fue puesta en conocimiento del accionante a través de correo electrónico: [omar.2347@hotmail.com](mailto:omar.2347@hotmail.com).

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual constituye en una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional.

Trae a colación la Sentencia T - 542/2006, sentencia T-519 de 1992, Sentencia T-988 de 2002.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional. Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

Con fecha 3 de noviembre de 2020 la Doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor OMAR YEIR RAMIREZ VALDERRAMA argumentando que el accionante pretende que judicialmente se le tutele el derecho fundamental de petición y se de respuesta a la solicitud elevada el 14 de agosto de 2020 y 17 de septiembre de 2020 en el que solicita la prescripción de los comparendos: 1559815 del 14 de enero de 2012, 418196 del 03 de junio de 2011 y 1919345 del 29 de diciembre de 2008, que la solicitud anterior fue resuelta mediante oficio CE - 2020609707 de 3 de noviembre de 2020 enviado por medio de sistema mercurio al correo electrónico que corresponde a [omar.2347@hotmail.com](mailto:omar.2347@hotmail.com).

Afirma la accionada que son tres comparendos sobre los que solicita prescripción: No. 1559815 del 14 de enero de 2012, 418196 del 03 de junio de 2011 y 1919345 del 29 de diciembre de 2008 que se informó que las solicitudes de prescripción fueron resueltas mediante resoluciones No. 1803, 1804 y 1805 de fecha 04 de febrero de 2020, enviadas mediante guía de Servientrega N.º 2060651649, que se le aclaró que el hecho de haber sido negada la petición, no significa que la misma no haya sido de fondo, clara, precisa y acorde con lo petitionado, motivo por el cual, no se accederá a la solicitud de eliminación

y/o descargue del registro, y se le informó que el comparendo seguirá vigente en la base local de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del SIMIT.

Trae a colación la sentencia T-419 de 2013. Que se está ante un hecho inexistente, de acuerdo con los parámetros establecidos en Sentencia T- 612 de 2.009.

Solicita se desvincule a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante, teniendo en cuenta que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca contestó en lo de su competencia, a la petición elevada por el accionante de forma clara, precisa, concreta y de fondo; así mismo, se envió dicha respuesta al peticionario.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor OMAR YEIR RAMIREZ VALDERRAMA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/15 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición el 13 de agosto de 2020 con radicado N°2020097584 solicitando se aplique la prescripción a los comparendos 1559815 del 14 de enero de 2012, 418196 del 03 de junio de 2011 y 1919345 del 29 de diciembre de 2008.

Observa este Despacho que, si bien el accionante realizó una radicación de su petición, también lo es, que las accionadas procedieron a emitir contestación mediante oficio CE 2020590367 el 17 de septiembre de 2020 enviando la misma al accionante al correo [omar2347@hotmail.com](mailto:omar2347@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015; informándole sobre la remisión del escrito al funcionario competente, esto es, a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, entidad competente para resolver las solicitudes de prescripción. Así mismo se evidencia que la accionada Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, entidad competente para resolver la solicitud de prescripción mediante oficio CE - 2020609707 de 3 de noviembre de 2020 da contestación al derecho de petición incoado por el accionante y el mismo fue enviado por medio de sistema mercurio al correo electrónico que corresponde a [omar2347@hotmail.com](mailto:omar2347@hotmail.com).

En este orden de ideas y como quiera que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibate procedió a remitir el derecho de petición al funcionario competente, esto es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca e informó de lo anterior al accionante, y que Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca diera respuesta a la petición, no se ha de tutelar el mismo. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor OMAR YEIR RAMIREZ VALDERRAMA quien se identifica con la C.C. N°79.695.054, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ